



Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos

Distr.
GENERAL

CCPR/C/103/Add.2
28 de noviembre de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Cuarto informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1993

IRAQ

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Introducción	1 - 4	3
Artículo 1	5 - 13	4
Artículo 2	14 - 16	6
Artículo 3	17	7
Artículo 4	18 - 20	8
Artículo 5	21	9
Artículo 6	22 - 31	9
Artículo 7	32	13
Artículo 8	33 - 34	13
Artículo 9	35 - 38	14
Artículo 10	39 - 47	16
Artículo 12	48 - 49	19
Artículo 13	50 - 51	19

Para el tercer informe periódico del Iraq, véase el documento CCPR/C/64/Add.6; para su examen por el Comité, véanse las actas CCPR/C/SR.1080 a SR.1082 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/46/40), párrs. 618 a 656, así como las actas CCPR/C/SR.1106 a SR.1108 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40), párrs. 182 a 218.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 14	52 - 61	20
Artículo 15	62 - 63	25
Artículo 16	64 - 66	25
Artículo 17	67 - 69	26
Artículo 18	70 - 71	26
Artículo 19	72 - 73	27
Artículo 20	74 - 75	27
Artículo 21	76	28
Artículo 22	77	28
Artículos 23 y 24	78	28
Artículo 25	79 - 83	28
Artículo 27	84 - 86	30

CUARTO INFORME PERIODICO ACERCA DE LA APLICACION DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
POR EL IRAQ

Introducción

1. Se presenta este informe:

- a) en cumplimiento del compromiso asumido por el Iraq de aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se ha adherido y de acuerdo con su deseo de continuar el diálogo constructivo que sostuvo con el Comité de Derechos Humanos durante el examen de su tercer informe periódico en julio y noviembre de 1991;
- b) habida cuenta de la interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, que impone la obligación de tener en cuenta la influencia de los derechos civiles y políticos en la situación socioeconómica de cualquier país, tal como lo ha señalado la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones, a partir de la 32/130 de 16 de diciembre de 1977;
- c) por cuanto que a pesar de que el Iraq ha cumplido lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las sanciones internacionales que se han seguido imponiendo al Iraq después del examen del tercer informe periódico han afectado gravemente la situación socioeconómica;
- d) teniendo presente que este desequilibrio en la estructura económica ha conducido a una peligrosa merma de la seguridad alimentaria de los ciudadanos y ha contribuido a crear un ambiente que ha propiciado el aumento de la delincuencia, lo que ha obligado al Estado a tomar medidas punitivas de carácter disuasivo, excepcional y provisional para proteger el derecho básico de los ciudadanos a la vida, la seguridad y la preservación de sus bienes;
- e) teniendo presente asimismo que el Estado ha intentado garantizar que todos los ciudadanos y residentes del Iraq puedan seguir disfrutando del acceso a los artículos que figuran en las tarjetas de racionamiento a precios simbólicos no superiores al 1% de su valor comercial, y que esos artículos han ayudado a salvaguardar el derecho a la vida, reconocido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y han impedido la propagación de la hambruna a pesar de que no satisfacen las necesidades básicas de los ciudadanos.

2. Por lo tanto, el presente informe refleja la preocupación capital del Estado iraquí de proteger y salvaguardar el derecho a la vida y la supervivencia de sus ciudadanos mediante la imposición de las más severas sanciones a toda persona que viole este derecho u otros derechos afines.

3. El informe analiza la medida en que las sanciones actuales violan los principios esenciales formulados en los dos pactos internacionales de derechos humanos, en particular al impedir que la población iraquí aproveche sus propios medios de subsistencia y disponga de sus recursos naturales. En consecuencia, el Iraq ha tenido un reducidísimo número de difíciles opciones para combatir esta violación de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas y de los pactos internacionales de derechos humanos y su preocupación fundamental ha sido el derecho a la supervivencia, que incluye el cumplimiento de los requisitos para la protección de los derechos interdependientes a la vida y la alimentación, porque no ejercer el derecho a la supervivencia conduce a la supresión de todos los derechos humanos.

4. A la luz de lo antedicho, el informe se centra en el modo en que el Iraq está haciendo frente a esta violación del derecho de sus ciudadanos a la supervivencia y en las medidas legislativas, administrativas y judiciales que ha tomado para aplicar lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 1

5. El Iraq considera categóricamente que el artículo 1 de los pactos internacionales de derechos humanos es un principio imprescindible de derecho internacional porque guarda relación con el derecho de los pueblos al ejercicio de la libre determinación, a establecer libremente su condición política sin injerencia externa, a disponer de sus recursos naturales y a no ser privado de sus propios medios de subsistencia en ningún caso.

6. De acuerdo con el párrafo 5 de la Observación general 12 del Comité de Derechos Humanos (21º período de sesiones), el contenido económico del derecho de libre determinación entraña obligaciones correspondientes de todos los Estados y de la comunidad internacional y los Estados deberían indicar cualesquiera factores o dificultades que impidan la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales contrariamente a lo dispuesto en este párrafo y en qué medida ello afecta al disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto. El párrafo 6 de la misma Observación general dice que todos los Estados Partes en el Pacto deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación y esas medidas positivas deben ser compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional; en especial, los Estados no deben injerirse en los asuntos internos de otros Estados, afectando así desfavorablemente el ejercicio del derecho a la libre determinación.

7. A la luz de la Observación general relativa al artículo 1, tal como se indica en el tercer informe periódico, el Iraq todavía está sometido a una grave y persistente violación de su derecho a la libre determinación a causa de los factores siguientes:

- a) Desde la intervención de los Estados Unidos y las fuerzas de la coalición en el Iraq septentrional en abril de 1991, tres provincias del Iraq (Dohuk, Arbil y Sulaimaniya) han estado fuera del control de la autoridad central del Estado. Esto constituye una violación de la soberanía y la integridad territorial del Iraq, que fueron reconocidas en todas las resoluciones del Consejo de Seguridad.
- b) La imposición por los Estados Unidos y sus aliados de la proscripción de los vuelos de las aeronaves iraquíes al norte del paralelo 36° y al sur del paralelo 32° sin ninguna justificación jurídica o decisión internacional constituye una violación de la soberanía del Iraq sobre su espacio aéreo.
- c) Los ataques unilaterales e injustificados con cohetes por los Estados Unidos contra la ciudad de Bagdad el 17 de enero de 1992 y el 26 de junio de 1993 constituye un acto de agresión contra el Iraq.
- d) Todavía se imponen sanciones internacionales contra el Iraq a pesar de que cumple sus obligaciones con arreglo a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Las sanciones vigentes violan el derecho del pueblo iraquí a disponer de sus recursos naturales conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de los dos pactos internacionales de derechos humanos y la prohibición de la exportación de petróleo iraquí, que es el principal medio de subsistencia del país, está privando al pueblo de sus propios medios de subsistencia, lo cual va en contra del párrafo 2 del artículo 1 del Pacto Internacional.

8. A este respecto, se puede hacer referencia a algunos estudios internacionales sobre este tema y sus aspectos de derecho internacional. La última oración del párrafo 2 del artículo 1 ("en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia") es claramente un principio básico vinculante para la comunidad internacional, que incluye al Consejo de Seguridad, aun en lo que respecta a las medidas tomadas con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas puesto que las palabras ("en ningún caso") tienen un carácter absoluto y se aplican a todas las circunstancias.

9. Los párrafos 13 y 24 del estudio publicado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en el documento E/CN.4/Sub.2/1994/39 subrayan claramente el carácter jurídico obligatorio del texto del párrafo 2 del artículo 1 que debe cumplir la comunidad internacional, incluyendo al Consejo de Seguridad, puesto que éste tiene la obligación, conforme al Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, de proceder de acuerdo con los principios y propósitos de las Naciones Unidas, uno de cuyos factores fundamentales son los derechos humanos.

10. Habida cuenta de su carácter jurídico obligatorio, el derecho de los pueblos a disponer de sus recursos naturales y a no ser privados de sus propios medios de subsistencia deberá aplicarse erga omnes y no podrá quedar

sin efecto bajo ninguna circunstancia. Por consiguiente, las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta no deberán afectar el derecho de los pueblos a disponer de sus recursos naturales, ni deberán privar a ningún pueblo de sus propios medios de subsistencia puesto que esto queda excluido con las palabras "en ningún caso" que se aplican incluso a las sanciones internacionales.

11. Además, las resoluciones 706 (1991), 712 (1991) y 986 (1995) del Consejo de Seguridad, que manifiestamente fueron adoptadas para garantizar la asistencia humanitaria al pueblo del Iraq, entrañan todas una grave violación de la soberanía y la integridad territorial del Iraq y del derecho de su pueblo a disponer de sus recursos naturales. Por consiguiente, el Iraq no ha dado respuesta a esas resoluciones en la forma en que están formuladas, sino que ha afirmado el derecho inalienable de su pueblo a disponer de sus recursos naturales y a no ser privado de sus propios medios de subsistencia.

12. El hecho de haber privado al pueblo iraquí de sus medios de subsistencia, lo que constituye una violación de un principio vinculante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha tenido consecuencias sumamente perjudiciales para los derechos humanos enunciados en ese Pacto.

13. A causa de la grave inseguridad alimentaria a que está sometido el pueblo iraquí, surgieron desequilibrios en las relaciones sociales y aumentó la delincuencia hasta el punto que amenazaba la vida de los ciudadanos, por lo cual el Estado se vio obligado a tomar medidas punitivas de carácter disuasivo, como se ha indicado en la introducción del presente informe, en el que se irán dando detalles de las medidas tomadas por el Estado en relación con los artículos pertinentes.

Artículo 2

14. El Iraq siempre ha tomado medidas administrativas y judiciales para promover y proteger los derechos enunciados en los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se ha adherido. Siempre que el Iraq se adhiere a un instrumento internacional de derechos humanos, se promulga y publica en el Boletín Oficial la ley correspondiente. El Gobierno del Iraq también ha publicado los textos de los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que ya se ha adherido en una edición especial del Boletín Oficial (Al-Waqa'i al-Iraqiya), N° 3387 de 6 de febrero de 1992, para que el Gobierno y la judicatura puedan remitirse fácilmente a las disposiciones de esos instrumentos como base para la adopción de decisiones y medidas y a fin de informar a los ciudadanos de sus derechos tal como están enunciados en esos instrumentos.

15. Para dar forma institucionalizada a la preocupación del Iraq por las cuestiones de derechos humanos y su vigilancia de esas cuestiones, se ha creado en el Ministerio de Relaciones Exteriores una dirección especializada denominada Dirección de Derechos Humanos. Su mandato, establecido por la Ordenanza N° 7 de 1992 promulgada por el Consejo de Ministros el 15 de febrero de 1992, consiste en: estudiar la evolución internacional de los derechos humanos y promoverlos en el Iraq, vigilar el cumplimiento de las

obligaciones adquiridas por el Iraq al adherirse a las convenciones, pactos e instrumentos internacionales pertinentes, determinar el grado de compatibilidad de la legislación nacional con esos instrumentos, presentar propuestas para superar los obstáculos que impiden su aplicación y alentar a varias organizaciones no gubernamentales del país interesadas en promover y proteger los derechos humanos, como la Asociación Iraquí de Derechos Humanos establecida en 1961, el Colegio de Abogados, la Federación General de Mujeres Iraquíes, la Federación de Juristas, la Federación General de la Juventud Iraquí y la Federación Nacional de Estudiantes y Jóvenes Iraquíes.

16. El poder judicial del Iraq sigue oyendo las denuncias de las personas contra los departamentos del Gobierno acerca de las prácticas o los actos que afectan los derechos que les garantiza la Constitución, el ordenamiento jurídico o los pactos internacionales de derechos humanos. Cuando los fallos emitidos adquieren carácter definitivo, hay organismos que los ponen en práctica tal como se explicó en el informe inicial. En un anexo del presente informe* se dan ejemplos de los fallos emitidos después del examen del tercer informe periódico. Esos fallos son de tres tipos:

- a) condenas de los departamentos de la administración pública por tortura o violaciones del derecho a la vida (anexo 1);
- b) opiniones del Consejo Consultivo del Estado acerca de la inadmisibilidad de conceder al Consejo de Ministros autoridad legislativa en asuntos relacionados con impuestos y derechos (anexo 2);
- c) fallos dictados por el Tribunal Administrativo para revocar las decisiones administrativas tomadas por los departamentos de la administración pública (anexo 3).

El contenido de esos fallos será analizado en las secciones pertinentes del presente informe a las que se adjuntan como anexos copias de los mismos.

Artículo 3

17. Después de adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Iraq presentó su informe inicial que se examinó en el 12º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Se pueden consultar las actas de las sesiones del Comité en el documento A/48/38 para ver de qué manera ha evaluado el Comité las actividades del Iraq para eliminar la discriminación contra la mujer.

* Se pueden consultar en los archivos de la Secretaría

Artículo 4

18. En el tercer informe periódico analizamos los efectos devastadores que tuvo la infraestructura económica la guerra que los Estados de la coalición declararon contra el Iraq, que privó al pueblo iraquí de sus medios básicos de subsistencia y causó además enormes pérdidas de vidas humanas mediante bombardeos aéreos y misiles lanzados al azar, lo cual constituyó una grave violación del derecho a la vida de todo un pueblo reconocido en el artículo 6 del Pacto Internacional. La aplicación persistente de la política de imponer un embargo general a ese pueblo indefenso agravó aún más la situación y resultó muy perjudicial para la vida de los ciudadanos.

19. Ya han pasado cinco años desde que el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 661 el 6 de agosto de 1990 y cuatro años desde la aprobación de la resolución 687 el 3 de abril de 1991 que, bajo la influencia de algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, confirmaron esas sanciones y las sometieron a consideraciones políticas incompatibles no sólo con los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, sino también con las normas internacionales de derechos humanos. Esas sanciones han causado mucho daño a la población iraquí y han violado sus derechos humanos más fundamentales, en particular privándola de la alimentación y los medicamentos adecuados y del derecho a disponer de sus riquezas y recursos nacionales, a causa de lo cual ha aumentado marcadamente la tasa de mortalidad de los grupos más vulnerables de la población civil como son los niños, las mujeres y los ancianos. Todo esto ha sucedido a pesar de la discutible legalidad de las sanciones, como se menciona en algunos estudios y documentos publicados por las propias Naciones Unidas que confirman que la política de la continuación de las sanciones no tiene una base jurídica ni una verdadera justificación.

20. Además de lo antedicho, el Iraq se ha enfrentado a una serie de medidas, algunas de las cuales han sido impuestas unilateralmente por uno o varios Estados sin ninguna justificación de derecho internacional -por ejemplo, la denegación de la legitimidad internacional y constitucional del derecho del Iraq a ejercer la soberanía sobre la región autónoma, que se ha convertido en campo de batalla entre grupos curdos armados enemigos y en terreno de las incursiones que las fuerzas militares de algunos Estados vecinos realizan con diversos pretextos, a causa de lo cual su población civil indefensa ha sufrido enormes pérdidas de vidas y bienes. Además, contrariamente al derecho internacional, una gran parte del espacio aéreo septentrional y meridional de la República del Iraq ha sido declarado zona de exclusión. En consecuencia, estas medidas impuestas al Iraq son un hecho consumado que han sumido al país en una situación excepcional como las previstas en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pese a que el Iraq no quiere proclamar oficialmente un estado de excepción, se halla en realidad en una situación excepcional, con todas las consecuencias perjudiciales que ello tiene para los derechos humanos.

Artículo 5

21. En sus informes periódicos anteriores, el Iraq reafirmó su empeño de aplicar las disposiciones del Pacto y, en consecuencia, publicó los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en una edición especial del Boletín Oficial (Al-Waqa'i al-Iraqiya, N° 3387 de 6 de enero de 1992) para facilitar su aplicación por las autoridades competentes.

Artículo 6

22. En el informe periódico inicial y los informes periódicos segundo y tercero se dieron detalles de la legislación promulgada para proteger el derecho a la vida, que el Iraq sigue aplicando. En ellos también se hizo referencia a la evolución de la actividad legislativa en lo relativo a la pena de muerte, las condiciones y los procedimientos para que los tribunales la dicten y las salvaguardias correspondientes. En el presente informe, analizaremos la situación de esa pena desde el punto de vista legislativo durante el período transcurrido entre los informes periódicos tercero y cuarto, y después nos ocuparemos de las consecuencias que la constante imposición de sanciones internacionales contra el Iraq tiene para el derecho a la vida de toda la población iraquí.

Situación legislativa de la pena de muerte entre los informes tercero y cuarto

23. Las circunstancias producidas por la constante imposición del embargo económico durante más de cinco años han tenido consecuencias adversas, incluido el incremento de las tasas de criminalidad, en particular los delitos violentos vinculados al robo, por motivos que, como lo saben los criminólogos, están estrechamente relacionados con la necesidad y la indigencia causadas por el embargo económico general impuesto al Iraq. Las personas cuya escala de valores ha sido trastocada, caen en la tentación de cometer distintos delitos para conseguir bienes materiales. Los más graves son el robo a mano armada, los desfalcos y el soborno. En consecuencia, para proteger el bien común y la seguridad jurídica y económica de la sociedad, el poder legislativo se vio obligado a adoptar sanciones más severas, no como una estricta cuestión de principio sino fundamentalmente como una forma de disuasión pública para proteger el derecho de la sociedad a la seguridad, que se ha convertido en una forma de lucha por la supervivencia, puesto que la adopción de sanciones más graves no forma parte de la política penal del poder legislativo iraquí. Una lectura del proyecto de código penal iraquí (que se esperaba promulgar tan pronto se estabilizara un poco la situación) confirmaría la teoría reformadora y educativa en que están basadas. Tal es la verdadera política penal del poder legislativo iraquí que habría sido aplicada a no ser por las circunstancias de excepción por las que está atravesando el país.

Los efectos de la política de aplicación constante de sanciones internacionales al Iraq sobre el derecho a la vida del pueblo iraquí

24. Dado que el derecho individual a la vida se ha convertido en un principio de derecho internacional, convendría incitar a la comunidad internacional a

proteger el derecho a la vida de todo el pueblo iraquí que está sometido a un virtual genocidio por el injusto embargo económico general que se le ha impuesto desde hace cinco años.

25. Queremos señalar que, al referirnos a los efectos que las sanciones internacionales tienen para el Iraq, nuestro único objetivo es explicar los motivos, las circunstancias y los propósitos de su imposición que, en realidad, han conducido a una grave violación, sin precedente histórico, del derecho a la vida de todo un pueblo. Es de señalar que las resoluciones que impusieron las sanciones al Iraq se caracterizaban por particularidades sin precedentes en la historia de las Naciones Unidas.

26. Un análisis objetivo ayuda a identificar el verdadero propósito de la imposición de las sanciones y la deliberada insistencia política de perpetuarla a pesar de sus consecuencias devastadoras en todos los aspectos de la vida de la sociedad iraquí, tal como lo puede observar y oír la comunidad internacional. Consideramos que lamentablemente constituyen un nuevo método de genocidio de todo un pueblo, en este caso el pueblo iraquí, habida cuenta del carácter particular de esas sanciones, en especial sus fines no declarados y cambiantes. Es evidente que la resolución 687 (1991) modificó radicalmente los fines de la imposición del embargo, como se especificó en la resolución 661 (1990), para garantizar que el Iraq aceptase la resolución 660 (1990) sobre su retirada de Kuwait. Una vez logrado esto, la resolución 661 (1990) debió haber quedado sin efecto. No obstante, la resolución 687 (1991) introdujo fines y mecanismos totalmente nuevos que estaban sometidos a consideraciones puramente políticas, lo cual tuvo consecuencias adversas para el derecho a la vida previsto en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El párrafo 22 de la resolución 687 (1991) se refería a las medidas de carácter técnico que el Iraq debía tomar y, al cabo de las cuales, se levantaría el embargo de su exportación de petróleo. Así y todo, a pesar de que el Iraq ha cumplido sus obligaciones asumidas en virtud de ese párrafo, el embargo sigue vigente. Es evidente que el mecanismo de aplicación del párrafo 22 tenía un carácter sobre todo político, en vez de verdaderamente técnico, y dependía de los caprichos de los Estados Unidos de América. Siempre que el Iraq parecía estar a punto de cumplir lo dispuesto en el párrafo 22, el examen periódico con arreglo al párrafo 21 quitaba todo valor a sus esfuerzos puesto que esta cuestión se regía por consideraciones políticas en vez de técnicas.

27. Así pues, se puede afirmar con seguridad que las sanciones internacionales impuestas al Iraq no pueden examinarse al margen de los objetivos económicos y políticos o relacionados con el petróleo de la estrategia de los Estados Unidos porque, en fin de cuentas, no son más que un instrumento de presión política para influir en las opciones políticas del pueblo, incluyendo su derecho de libre determinación y su derecho a establecer su condición política, por medio del hambre que, después de más de cinco años de devastación en gran escala, ha costado la vida a cientos de millares de niños, mujeres y ancianos iraquíes. La escasez generalizada de alimentos que afecta a la mayoría de la población ha adquirido proporciones de genocidio y constituye una de las más graves formas de violación del

derecho a la vida de toda una población que está esperando ansiosamente que la conciencia internacional se despierte y le otorgue el derecho a la vida.

28. En este contexto, queremos referirnos a la Observación general 6, que el Comité de Derechos Humanos adoptó en su 16º período de sesiones y que dice que la necesidad de protección contra la privación del derecho a la vida requiere que los Estados tomen medidas positivas. Actualmente, lo más urgente es que los Estados Partes hagan todo lo posible para reducir la tasa de mortalidad infantil e incrementar la esperanza de vida, en especial eliminando la malnutrición y la propagación de las epidemias. Las consecuencias de la continuación del embargo contra el Iraq violan gravemente el derecho a la vida, tal como se indica en la Observación general 6. En realidad, el embargo ha afectado la capacidad del Estado de asumir sus responsabilidades respecto de sus ciudadanos, en particular en lo que respecta a la disminución de la tasa de mortalidad infantil y el tratamiento de los casos de malnutrición, como resultado de lo cual han aumentado marcadamente el número de decesos y los casos de malnutrición.

29. Los acontecimientos más significativos desde el punto de vista legislativo en lo que respecta al principio del derecho a la vida, tal como está enunciado en el artículo 6 del Pacto, han ocurrido en dos esferas principales: la promulgación de varias leyes y decretos en los que el poder legislativo se vio obligado a aumentar las sanciones por varios delitos sumamente perjudiciales para la seguridad de la sociedad a fin de crear una forma de disuasión pública y disminuir la tasa de esa criminalidad. Tan pronto se logró este objetivo de un modo bastante satisfactorio, el poder legislativo emprendió otra tarea legislativa, a saber, la promulgación de decretos de amnistía general que condujeron a la suspensión o conmutación de las penas de muerte, tal como se observará más adelante.

30. Las principales modificaciones legislativas para introducir penas más graves son:

- a) Se prescribió la pena de muerte por el robo de vehículos conforme al Decreto N° 13 del Consejo de Mando de la Revolución, publicado en el Boletín Oficial N° 3389 de 20 de enero de 1992.
- b) Se prescribió la pena de muerte por el delito de acuñar moneda iraquí o extranjera o emitir bonos que circularan en el Iraq y por el delito de contrabando de esas monedas o bonos o de hacerlos circular en el Iraq si esto menoscababa la confianza o si estos delitos eran cometidos por un grupo de más de tres personas (Decreto N° 9 del Consejo de Mando de la Revolución de 1993, publicado en el Boletín Oficial N° 3457 de 10 de mayo de 1993).
- c) Se abolió la pena de multa discrecional junto con la prisión, tal como está prescrito en el Código Penal y la legislación especial, con arreglo al Decreto N° 31 del Consejo de Mando de la Revolución, publicado en el Boletín Oficial N° 3503 de 28 de marzo de 1994.

- d) Se prescribió la pena de amputación de la mano por los delitos de robo con circunstancias agravantes y la pena de muerte si el autor de dicho delito portaba un arma visible o escondida o si el delito resultaba en la pérdida de la vida (Decreto N° 59 del Consejo de Mando de la Revolución de 1994, publicado en el Boletín Oficial N° 3514 de 13 de junio de 1994). Es de señalar que el Decreto N° 114 de 1994, publicado en el Boletín Oficial N° 3526 de 5 de septiembre de 1994, que abolió la pena de amputación de la mano y prescribió la pena de muerte en casos distintos de los mencionados más arriba, en los que el autor pertenecía a las fuerzas armadas o las fuerzas de seguridad interna o era funcionario público, modificó lo dispuesto en el Decreto N° 59 de 1994.
- e) Se prescribió la pena de muerte si el tribunal competente no podía encontrar un motivo para mitigar la pena en el caso de un acusado de 18 a 20 años de edad (Decreto N° 86 del Consejo de Mando de la Revolución de 1994, publicado en el Boletín Oficial N° 3520 de 25 de julio de 1994). Con arreglo al artículo 79 del Código Penal, anteriormente esta sanción no se aplicaba a personas de ese grupo de edad.
- f) Se prescribió la pena de prisión a perpetuidad o amputación de la mano para quien falsificase un documento oficial a fin de obtener un beneficio ilícito o privar a otra persona del goce de sus derechos (Decreto N° 92 del Consejo de Mando de la Revolución de 1994, publicado en el Boletín Oficial N° 3521 del 1° de agosto de 1994).
- g) Se prescribió la pena de muerte para quien sacase ilícitamente del Iraq un vehículo motorizado o un aparato utilizado para perforar o terraplenar (Decisión N° 95 del Consejo de Mando de la Revolución de 1994, publicada en el Boletín Oficial N° 3521 del 1° de agosto de 1994).
- h) Se prescribió la pena de muerte para quien dirigiese un grupo establecido de proxenetas, delito tipificado en el artículo 1 de la Ley N° 8 contra la prostitución de 1988 (Decreto N° 118 del Consejo de Mando de la Revolución de 1994, publicado en el Boletín Oficial N° 3526 de 5 de septiembre de 1994).
- i) Se prescribió la pena de muerte para quien falsificase una libreta o documento del servicio militar (Decreto N° 179 del Consejo de Mando de la Revolución de 1994, publicado en el Boletín Oficial N° 3532 de 17 de octubre de 1994).
- j) Se prescribió la pena de muerte para quien cometiese actos de inversión fraudulenta y recibiera dinero de terceros a cambio de intereses declarados o secretos superiores al máximo legal, si tales actos minaban la economía o si se cometían en tiempo de guerra o durante el embargo impuesto al Iraq (Decreto N° 16 del Consejo de Mando de la Revolución de 1995, publicado en el Boletín Oficial N° 3552 de 27 de febrero de 1995).

31. Los decretos de amnistía general por los que se perdonaban o conmutaban las penas de los criminales condenados a muerte son:

- a) El Decreto N° 61 del Consejo de Mando de la Revolución de 1995, publicado en el Boletín Oficial N° 3574 de 31 de julio de 1995, mandaba que se conmutaran por la prisión a perpetuidad las penas de muerte dictadas antes de la entrada en vigencia de la amnistía promulgada en este decreto.
- b) El Decreto N° 64 del Consejo de Mando de la Revolución de 1995, publicado en el Boletín Oficial N° 3575 de 7 de agosto de 1995, dictó una amnistía general para todos los iraquíes residentes en el Iraq o fuera del país que hubieran cometido o sido procesados por delitos de motivación política; sin embargo, esta amnistía no se aplicaba a todos los delitos porque excluía el espionaje, el robo de bienes del Estado y la violación.

Artículo 7

32. Si bien confirmamos la información proporcionada en los anteriores informes periódicos en relación con el artículo 7, examinaremos la cuestión basándonos en la Observación general N° 20, aprobada por el Comité en su 44° período de sesiones, en 1992. La posición adoptada en la legislación y la jurisprudencia iraquíes es que todas las formas de tortura física y mental deben prohibirse, condenarse y castigarse. Ejemplos de esa posición son las siguientes decisiones judiciales, en que se aplica concretamente ese principio:

- a) Decisión N° 3687/1992, pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación el 16 de febrero de 1992, por la que dos policías fueron condenados, en virtud del artículo 410 del Código Penal, a diez años de prisión y a pagar una indemnización a los familiares de la víctima por haber provocado la muerte de ésta mientras la interrogaban (anexo 1, párr. 1 b));
- b) Fallo N° 294/B/1993 del Tribunal de Primera Instancia de Karrada, por el que se ordenó el pago de una indemnización a la madre de la víctima por el sufrimiento físico y mental causado por las torturas infligidas a su hijo por un oficial y un suboficial de policía mientras se encontraba detenido bajo su custodia (anexo 1, párr. 1 c)).

Artículo 8

33. En los tres informes periódicos anteriores se indicó claramente que la legislación iraquí prohibía todas las formas tradicionales y contemporáneas de esclavitud. En esos informes también se enumeraban las convenciones a que el Iraq se había adherido en materia de prohibición de la esclavitud, trata de esclavos, trata de personas, prostitución y trabajo forzado (con excepción de las formas correccionales y reeducativas de trabajo en los establecimientos de readaptación social).

34. El servicio militar obligatorio es un deber sagrado de todo varón adulto que tenga capacidad para defender al pueblo y el país.

Artículo 9

35. En los anteriores informes periódicos se indicó que la Constitución disponía explícitamente que nadie podía ser detenido, privado de libertad, encarcelado o registrado, salvo en los casos previstos por la ley. En el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Penal se consolidó aún más ese derecho mediante textos penales y procesales mencionados en los informes anteriores.

36. En consonancia con la firme posición adoptada por el poder judicial iraquí respecto de esas violaciones, el 13 de agosto de 1994 la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación pronunció la decisión N° 3327/1994, por la que ratificó un fallo del Tribunal de lo Criminal de Diyala en el que se había condenado a un policía a un año de prisión y a pagar una indemnización, por sufrimiento físico y mental, a una persona a la que había detenido sin justificación legal alguna (anexo 1, párr. 1 a)).

37. El empeño del Departamento de Justicia Penal del Iraq en proteger los derechos y libertades de los ciudadanos queda demostrado en el ambicioso plan que elaboró y se está ejecutando para limitar la facultad de investigar a los investigadores judiciales, empleados del Ministerio de Justicia que trabajan en contacto administrativo y técnico con los jueces de instrucción, con miras a restringir la facultad de investigación de la policía al mínimo necesario para atender necesidades excepcionales. En virtud de ese sistema se han adoptado medidas concretas para designar investigadores judiciales en el Ministerio de Justicia, en el marco de un plan en gran escala destinado a contratar investigadores judiciales y aumentar su competencia mediante cursos de formación organizados por la Academia de Estudios Judiciales. Con ese objeto se enmendó el Código de Enjuiciamiento Penal (Ley N° 23 de 1971) mediante la Ley N° 10 de 1995, que estipula que, antes de asumir sus funciones oficiales, el investigador debe asistir a un curso especial en la Academia de Estudios Judiciales. El curso dura tres meses como mínimo si el pasante es titular de un diploma de derecho y un año civil como mínimo si es titular de un diploma de administración judicial, que puede obtenerse al cabo de los dos años de estudio después de terminar el período de formación preparatoria.

38. Desde que se redactó el tercer informe se han promulgado los siguientes decretos de amnistía general:

- a) El Decreto N° 232 de 1992 del Consejo de Mando de la Revolución, publicado en el Boletín Oficial N° 3423, de 14 de septiembre de 1992, que dispone que todo militar iraquí de las provincias meridionales (Dhi Qar, Basora, Misan y Qadisiya) que haya sido inducido por engaño a desertar podrá acogerse a la amnistía general que se concede en virtud del decreto respecto de cualquier acto legalmente punible que haya cometido durante su desertión, siempre que se haya entregado a las autoridades o a las fuerzas armadas.

Esa amnistía, que no se aplicó a los autores de los delitos de homicidio o violación, estuvo en vigor del 23 de agosto al 24 de septiembre de 1992.

- b) El Decreto N° 20 de 1993 del Consejo de Mando de la Revolución, publicado en el Boletín Oficial N° 3446, de 22 de febrero de 1993, por el que se concedió amnistía general a los desertores del distrito de Khanaqin y se retiraron con carácter definitivo todas las acciones judiciales que se les habían iniciado, salvo en los casos de homicidio o violación.
- c) El Decreto N° 43 de 1995 del Consejo de Mando de la Revolución, publicado en el Boletín Oficial N° 3561, de 1° de mayo de 1995, que estipula lo siguiente:
 - i) Los presos iraquíes (adultos condenados) serán eximidos del resto de su condena si ya han cumplido el 25% de ésta;
 - ii) Los reclusos iraquíes (menores condenados) serán eximidos de cumplir el resto de su reclusión en centros de reeducación de menores si ya han cumplido el 20% del período de reclusión;
 - iii) La amnistía no se aplicará a los condenados por los delitos de conducta deshonrosa u homicidio ni a los reincidentes. La amnistía se aplicó a 3.841 presos del sector de readaptación social de adultos y a 2.465 reclusos del sector de reeducación de menores;
- d) El Decreto N° 61 del Consejo de Mando de la Revolución, de 22 de julio de 1995, publicado en el Boletín Oficial N° 3574, de 31 de julio de 1995, que estipula que los presos (adultos condenados) serán eximidos del resto de su condena en los siguientes casos:
 - i) Toda persona que haya cumplido tres años de su pena si ha sido condenada a más de diez años de prisión;
 - ii) Toda persona que haya cumplido dos años de su pena si ha sido condenada a un máximo de diez años de prisión;
 - iii) Toda persona que haya cumplido un año de su pena si ha sido condenada a una pena de prisión de corta duración;
 - iv) Los reclusos (menores condenados) serán eximidos del resto de su pena si sus familiares se comprometen a garantizar su buena conducta;
 - v) Las personas condenadas a la amputación de la mano serán eximidas de la pena si han pasado dos años detenidas o presas. El decreto se aplicó a 11.557 presos y 1.224 reclusos;

- e) El Decreto N° 64 del Consejo de Mando de la Revolución, de 30 de julio de 1995, publicado en el Boletín Oficial N° 3575, de 7 de agosto de 1995, por el que se concedió amnistía general a los autores de delitos políticos, sin tener en cuenta si habían sido condenados a muerte o a penas de prisión del modo explicado anteriormente. Se aplicó el decreto a 573 presos.
- f) El Decreto N° 60 de 1995 del Consejo de Mando de la Revolución, publicado en el Boletín Oficial N° 3576, de 14 de agosto de 1995, por el que se concedió amnistía general a los presos y reclusos egipcios respecto al resto de sus penas. Mediante el decreto también quedaron anuladas las acciones judiciales iniciadas contra los egipcios acusados de delitos de agresión, cohecho, denegación de información a las autoridades, ofensa a los símbolos patrios, al pueblo o al país, o de los delitos tipificados en la Ley de residencia de extranjeros. Se beneficiaron del decreto 26 presos egipcios.
- g) El Decreto N° 69 de 1995 del Consejo de Mando de la Revolución, publicado en el Boletín Oficial N° 3579, de 4 de septiembre de 1995, por el que se concedió amnistía general a los presos y reclusos egipcios que habían sido condenados por delitos económicos o delitos de robo o tentativa de robo tipificados en el artículo 446 del Código Penal. Mediante ese decreto también quedaron anuladas con carácter definitivo las acciones judiciales que se habían iniciado contra los egipcios acusados de esos delitos y se ordenó su puesta en libertad, a menos que estuvieran privados de libertad por otros cargos. Se beneficiaron del decreto 45 presos egipcios.

Artículo 10

39. Si bien remitimos a lo afirmado en los informes anteriores en relación con el artículo 10 del Pacto, examinaremos la información al respecto basándonos en la Observación general 20, aprobada por el Comité en su 44° período de sesiones, en 1992.

40. Los reclusos no son objeto de experimentos médicos de ningún tipo. Los lugares en que están internados los reclusos se ajustan a los requisitos en materia de salud y nutrición y nadie puede ser recluido si la ley no lo estipula. Ya nos hemos referido a la firme posición del poder judicial respecto a cualquier violación de ese principio al examinar el artículo 9 del Pacto. Los lugares de reclusión son inspeccionados por el Ministerio Público que, como se indicó pormenorizadamente en el tercer informe periódico, ha impartido instrucciones para que el miembro competente del Ministerio Público efectúe por lo menos dos inspecciones por mes para asegurarse de que la ley se aplica adecuadamente. El médico oficial del distrito en que se encuentra el centro de reclusión también debe visitar el centro para asegurarse de que los detenidos gozan de buena salud y que se cumplen las normas sanitarias.

41. Los reglamentos, leyes e instrucciones relativos a los lugares de reclusión no contienen discriminación alguna por motivos de color, idioma,

religión, origen o condición social. Sin embargo, los varones adultos, las mujeres y los menores permanecen recluidos en lugares distintos por claras razones penales y sociales, a las que también se hace referencia en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (párrafos 1 a 4 de la Observación general).

42. El principio de que debe presumirse que el acusado es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en un juicio imparcial y con las debidas garantías está firmemente arraigado en la Constitución y en el derecho penal. Por lo tanto, los lugares de reclusión están separados y son distintos de las cárceles, y cada una de ambas categorías se rige por disposiciones legales diferentes, como se explicó en los informes anteriores y se ha aclarado aún más en el presente informe (párrafo 9 de la Observación general).

43. La primera etapa de la rehabilitación en el Departamento de Reeducción (cárceles) consiste en clasificar a los condenados para que los programas de reeducación y rehabilitación tengan las mayores posibilidades de éxito. En el capítulo VII de la Ley sobre el Departamento de Reeducción Social, N° 104 de 1981, enmendada mediante la Ley N° 8 de 1986, se establecen las normas y los procedimientos para clasificar a los presos. El artículo 17 de la Ley prevé la creación de un "centro de recepción e identificación" en cada establecimiento de reeducación social (párrafos 10 a 12 de la Observación general).

44. En virtud del artículo 18 de la mencionada Ley N° 104, en su forma enmendada, todo preso tiene derecho a trabajar dentro de los límites de su capacidad para aumentar sus posibilidades de readaptación y recibir formación profesional para poder adquirir los conocimientos adecuados que le permitan llevar a cabo ese tipo de trabajo una vez cumplida su pena. En el artículo 19 se establece que, si bien ese trabajo tiene por finalidad reforzar el proceso de educación, reforma y readaptación, puede realizarse en la cárcel o en un establecimiento oficial externo y debe remunerarse adecuadamente. En realidad, el sistema permite que el condenado se mantenga en contacto con el mundo exterior y ese objetivo se alcanza también aplicando el artículo 35 de la Ley, que dispone que deben concederse al condenado períodos de permiso en el hogar de cinco días como máximo cada tres meses, con diversas condiciones, especialmente la buena conducta. También se autoriza a los condenados a enviar y recibir cartas (párrafos 10 a 12 de la Observación general).

45. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se aplican en los programas de readaptación de los establecimientos de reeducación social, de conformidad con la Ley N° 104 de 1981, en su forma enmendada, cuyo artículo 41 estipula que todo preso tiene derecho a presentar denuncias por malos tratos o por cualquier otra violación de sus derechos ante el Director General del Departamento de Reeducción Social y que el Director General debe investigar esas denuncias en un plazo de siete días (párrafos 5 a 7 de la Observación general).

46. Los menores se rigen por disposiciones especiales que figuran en una ley separada, la Ley de protección del menor, N° 76 de 1983, que consagra los siguientes principios:

- a) El fenómeno de la delincuencia juvenil debe reducirse introduciendo un sistema integrado basado en principios científicos y cuya aplicación no debería limitarse al menor que ha delinquido, sino también tratar de impedir que se dedique a la delincuencia y garantizar su protección después que ha expirado el plazo de aplicación de la medida que se ha adoptado contra él, para evitar que reincida.
- b) El artículo 3 de la Ley de protección del menor define al "muchacho" como la persona mayor de 9 años y menor de 18. Esa etapa se divide en dos fases: en la primera, de los 9 a los 15 años, el muchacho es considerado un "adolescente", mientras que en la segunda, de los 15 a los 18 años, es considerado un "joven". La importancia de la clasificación reside en que los adolescentes son objeto de medidas menos severas que las que se aplican a los jóvenes. Cada categoría dispone de una escuela especial en que se aplican las medidas impuestas; la primera es conocida como "escuela de reeducación de adolescentes" y la segunda como "escuela de reeducación de jóvenes". Cabe señalar que las instituciones de administración de la justicia penal de menores son totalmente independientes de las de administración de la justicia penal de adultos. De hecho, hay una policía especial y tribunales de instrucción de menores, además de una oficina de estudio de la personalidad y otra que se ocupa de vigilar su conducta, cuyo personal está compuesto por sociólogos, psicólogos y médicos.
- c) Las medidas adoptadas contra los menores que han cometido un delito son medidas de reeducación y rehabilitación de carácter educativo y correctivo y basadas en la responsabilidad reducida de los menores. Las principales medidas consisten en:
 - i) formular una advertencia al menor en la vista;
 - ii) colocar al menor bajo la custodia de su tutor o de uno de sus familiares sobre la base del compromiso de éstos de garantizar su adecuada educación y su buena conducta;
 - iii) imponer una multa al menor;
 - iv) poner al menor en libertad condicional; y
 - v) colocar al menor en una escuela para adolescentes o jóvenes delincuentes basándose en la mencionada clasificación por grupos de edad.

47. Cabe señalar que los períodos de libertad condicional y de colocación en una escuela para adolescentes o jóvenes delincuentes varía según la gravedad del delito cometido. Esos períodos se detallan en los artículos 72 a 98 de la Ley de protección del menor. Las novedades más importantes en lo que respecta al tratamiento de los reclusos son las siguientes:

- a) la promulgación de los mencionados decretos de amnistía;
- b) la promulgación de la Ordenanza N° 4 de 1991, relativa a la reeducación de las reclusas, y la Directiva N° 3 de 1991, relativa a la reeducación de las prostitutas mediante un trabajo adecuado para ellas, con la asistencia de instituciones y organizaciones sociales y populares, al cumplir sus plazos de privación de libertad;
- c) el establecimiento de oficinas destinadas a proteger a los ex condenados mediante la supervisión de su comportamiento y conducta una vez que han cumplido su condena, para superar las dificultades que impiden su reintegración social y evitar que reincidan; y
- d) el establecimiento del Servicio de Investigación y Estudio en la Sección de Planificación del Departamento de Reeducación de Adultos, encargado de efectuar investigaciones y estudios científicos y especializados sobre la reeducación de los presos.

Artículo 12

48. En los anteriores informes periódicos se indicó que, a menos que los procedimientos de organización de la planificación regional y urbanística exijan lo contrario, la legislación iraquí no impone ninguna restricción a la libertad de circulación ni al derecho a escoger el lugar de residencia.

49. Si bien el derecho de los iraquíes a viajar al extranjero se restringió a raíz de las circunstancias excepcionales, desde el 15 de enero de 1991 los titulares de un pasaporte extendido de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes están autorizados a viajar al extranjero.

Artículo 13

50. La Ley de residencia de extranjeros N° 118 de 1978 regula la entrada de extranjeros en el Iraq y las condiciones de su residencia o expulsión del país, así como los procedimientos que deben aplicar las autoridades en materia de derechos de los extranjeros y los que deben respetar los extranjeros que residen o están en tránsito en el Iraq. La ley especifica las condiciones de residencia de los extranjeros y la prórroga de sus permisos de residencia, sometida al requisito de que las autoridades competentes sean notificadas de todo cambio del lugar de residencia. Siempre que se cumplan esos requisitos, se garantizan a los extranjeros las libertades de circulación y de residencia dentro de los límites de la ley y dando por sentado que no deben violar las normas establecidas en instrumentos legislativos especiales, tales como la prohibición de entrar en determinadas zonas, por ejemplo, las zonas militares o los emplazamientos arqueológicos.

51. Como desde el primer informe periódico no se han introducido enmiendas dignas de mención a la legislación que rige la residencia y la expulsión de extranjeros, en caso de necesitarse más información puede consultarse dicho informe.

Artículo 14

52. Se remite a los informes periódicos primero, segundo y tercero del Iraq, que contienen amplios detalles sobre la legislación iraquí y su aplicación práctica. También se puede consultar la respuesta del Iraq al extenso cuestionario sobre la cuestión del derecho a un juicio imparcial y con las debidas garantías, que se anexó a la nota G/SO 214 3-3-16 del Centro de Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1991, enviada de conformidad con la resolución 1991/28 del Consejo Económico y Social. También deseamos resumir a continuación la muy importante información relativa a este artículo teniendo en cuenta la Observación general 13 (21) del Comité de Derechos Humanos.

53. En los anteriores informes periódicos describimos las garantías relativas a la independencia del poder judicial y a las inmunidades judiciales previstas en los artículos 63 y 64 de la Constitución y en la Ley de organización del poder judicial N° 160 de 1979, en su forma enmendada. En virtud de la Constitución y la legislación vigentes, el derecho a obtener reparación judicial se garantiza a todos los ciudadanos, sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, idioma, origen social o religión. La Constitución y la ley garantizan asimismo la libertad y otros derechos en materia de defensa y el carácter público de las vistas y actuaciones judiciales reguladas por las disposiciones de la ley.

54. Con respecto a la observación general del Comité de que en los informes periódicos deberían explicarse las normas establecidas para garantizar un juicio imparcial y con las debidas garantías en las causas penales y civiles, cabe señalar lo siguiente.

55. En lo que respecta a los principales elementos del concepto de derecho a un juicio imparcial y con las debidas garantías en el derecho penal:

- a) Al examinar los artículos 6, 7 y 9 en el presente y los anteriores informes periódicos, nos hemos referido a algunos aspectos de ese concepto que exigen garantías en materia de independencia del poder judicial e inmunidades judiciales en relación con todos los tipos de tribunales penales y civiles. Al respecto, deseamos destacar que los principios penales fundamentales son tanto jurídicos como constitucionales, ya que están incorporados no sólo en el derecho sino también en la Constitución. Los principios más importantes son la presunción de que el acusado es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en un juicio legal, la necesidad de una definición jurídica de los delitos y las penas, la estipulación de que las penas pueden aplicarse únicamente a actos que constituirían un delito tipificado jurídicamente en el momento de cometerse, y la inadmisibilidad de la imposición de una pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse el acto.
- b) Con respecto a las normas procesales penales, en el presente informe y en los anteriores también se describen detalladamente las normas y los procedimientos de los tribunales penales, especialmente los

relativos a los derechos del acusado en relación con las facultades de las autoridades instructoras de registrar, detener y encarcelar personas, y, especialmente, el derecho del acusado a comparecer ante un tribunal.

- c) El Código de Enjuiciamiento Penal contiene disposiciones detalladas sobre la instrucción del sumario y el interrogatorio, así como los procedimientos relativos al juicio, al pronunciamiento de la sentencia, a los recursos de apelación y a los órganos supremos ante los cuales pueden interponerse estos recursos. El Código enuncia, entre otros, los derechos del acusado en todas esas etapas, como los relacionados con los procedimientos para el enjuiciamiento de las personas que carecen de capacidad jurídica de conformidad con los artículos 230 a 232 del Código de Enjuiciamiento Penal, considerados conjuntamente con las disposiciones del artículo 60 del Código Penal. El Código también enuncia los derechos del acusado en relación con el juicio en rebeldía, su derecho a impugnarlo (artículos 243 a 248 del Código de Enjuiciamiento Penal) y las normas que rigen la jurisdicción de los diversos tribunales (artículos 53 a 55 y 141 del Código de Procedimiento Penal).

56. Los tribunales militares tienen competencia para juzgar los delitos cometidos por una categoría particular de personas, a saber, el personal militar sometido al Código de Justicia Militar (Ley N° 13 de 1940), en su forma enmendada, y el Código de Enjuiciamiento Militar (Ley N° 24 de 1941), también en su forma enmendada. Ambos códigos se basan en el Código Penal y el Código Procesal Civil, a los que se remite en caso de que no exista ninguna disposición pertinente en el derecho militar. Por lo tanto, los procedimientos de los tribunales militares son muy similares a los que aplican los tribunales civiles, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa del acusado y a su derecho a apelar las decisiones judiciales. Debe tenerse presente que los tribunales militares ejercen su jurisdicción únicamente en las causas en que se aplica el Código de Justicia Militar, es decir, las causas por delitos en que todas las partes son militares que se encuentren en locales militares. Por consiguiente, toda parte o persona civil que intervenga en una causa militar estará sometida a la jurisdicción de los tribunales civiles y se le aplicarán las disposiciones del Código Civil y no del Código de Justicia Militar.

57. En cuanto a los tribunales especiales, la promulgación del Decreto N° 140 del Consejo de Mando de la Revolución, de 19 de enero de 1991, por el que se abolió el Tribunal Revolucionario y se transfirieron sus jurisdicciones a los tribunales ordinarios, tenía por finalidad anunciar la desaparición de los tribunales especiales. Sin embargo, la prolongación de las circunstancias excepcionales y anormales, que han afectado todos los aspectos de la vida del país, sobre todo a causa de la duración del embargo económico que causó perjuicios económicos generalizados, menoscabó la seguridad pública y la estabilidad social, ya que aumentó los índices de delincuencia, especialmente en materia de delitos económicos y delitos contra la propiedad, tales como el robo con violencia y terrorismo. Esto indujo al poder legislativo a adoptar algunas medidas excepcionales para contener la ola de delincuencia, en el

marco del legítimo derecho a proteger la seguridad de la sociedad, mediante la creación del Tribunal Especial, presidido por un juez civil y ante el cual los demandados son enjuiciados por un fiscal de un tribunal civil. El Tribunal Especial aplica el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Penal y ejerce su jurisdicción únicamente en los siguientes casos:

- a) los casos que le remite el Ministro del Interior;
- b) los casos de robo de vehículo con homicidio o violencia;
- c) los delitos cometidos por bandas que roban vehículos y los sacan ilegalmente del país;
- d) los asaltos en las carreteras;
- e) las causas por delitos que, en virtud de la ley, deben remitirse al Tribunal Especial; y
- f) las causas por delitos económicos que remite al Tribunal Especial la Presidencia de la República.

58. Los principales instrumentos relacionados con el derecho a un juicio imparcial y con las debidas garantías en la esfera del derecho civil son los siguientes:

- a) El Código Procesal Civil (Ley N° 83 de 1969), en su forma enmendada, la Ley de prueba (N° 107 de 1979), en su forma enmendada, y la Ley de ejecución (N° 45 de 1980), en su forma enmendada, que forman parte del conjunto de leyes fundamentales que contienen las normas que rigen las actuaciones alegatorias de las partes y la ejecución de los fallos pronunciados por los tribunales civiles. Esas leyes se aplican a las etapas de iniciación de las actuaciones, notificación, juicio, pronunciamiento de la sentencia, apelación y ejecución. Las cuestiones de familia y los derechos mutuos de los familiares se rigen por la Ley sobre el estatuto personal N° 188 de 1959, en su forma enmendada, y la Ley de estado civil N° 65 de 1972, en su forma enmendada.
- b) La Constitución y la ley, que garantizan a todos los ciudadanos, sin distinción alguna, el derecho a solicitar reparación ante los tribunales, que deben esforzarse por solucionar los litigios de modo expeditivo. También se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a impugnar los fallos ante una o dos instancias de apelación y en casación. Se anexan al presente informe varios fallos de tribunales civiles en los que se ordenó a diversas dependencias oficiales que pagaran una indemnización a particulares. También se anexan varias decisiones del Tribunal Administrativo por las que se anulan muchas decisiones administrativas adoptadas contra las personas que las habían impugnado ante ese tribunal.

59. A continuación se dan ejemplos de las decisiones anexas pronunciadas por los tribunales civiles y ratificadas por el Tribunal de Casación:

- a) Decisión N° 262/1991, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal de Casación el 16 de febrero de 1992, en la que se ordena al Ministro de Defensa, en su carácter de tal, que pague una indemnización en relación con un accidente de tránsito en que un vehículo que formaba parte de un convoy militar chocó contra un vehículo civil y lo destruyó;
- b) Decisión N° 754/755/1992, pronunciada por la Tercera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación el 18 de mayo de 1992, por la que se ordenó al Ministro de Salud Pública, en su carácter de tal, que pagara una indemnización en relación con un acto de negligencia cometido por subordinados suyos, médicos de un hospital público, y que había provocado la muerte de la esposa del demandante que reclamaba una indemnización.

60. A continuación se dan ejemplos de las decisiones anexas del Tribunal Administrativo por las que se anulan decisiones administrativas adoptadas por varios ministerios y dependencias oficiales sobre la base de recursos de apelación interpuestos por los interesados:

- a) Decisión N° 69 del Consejo Consultivo del Estado, aprobada por su Mesa el 26 de noviembre de 1995, por la que se ratificó la decisión N° 49 del Tribunal Administrativo, de 12 de noviembre de 1995, por la que se anulaba la decisión del alcalde de Bagdad de poner a un ciudadano en reclusión administrativa y se concedía una indemnización al interesado;
- b) Decisión N° 22/1994 del Tribunal Administrativo, de 7 de mayo de 1994, por la que se anuló una decisión administrativa de la Dirección General Impositiva después que se probó que el apelante no había evadido impuestos;
- c) Decisión N° 48/1994 del Tribunal Administrativo, de 20 de agosto de 1994, por la que se anuló una decisión administrativa del alcalde de Bagdad y se ordenó que se expidiera un documento de descargo y un pasaporte al apelante.

61. Por último, las principales novedades relativas a la cuestión de que trata el artículo 14 del Pacto son las siguientes:

- a) Se presta constantemente apoyo material y moral a los jueces, los miembros del Ministerio Público, los investigadores judiciales y los oficiales de justicia. En particular, se ha aumentado el sueldo de los jueces en varias ocasiones para compensar el constante aumento de la inflación.
- b) El Decreto N° 162 de 1992 del Consejo de Mando de la Revolución, publicado en el Boletín Oficial N° 3411, de 22 de junio de 1992, por el que se autorizó la prórroga, por decreto presidencial, del período de servicio de los jueces que hubieran alcanzado la edad límite prescrita por la ley para jubilarse.

- c) La Ley N° 4 de 1993, por la que se enmendó la Ley de organización del poder judicial N° 160 de 1979, en su forma enmendada, y que se publicó en el Boletín Oficial N° 3451, de 29 de marzo de 1993; mediante la Ley N° 4 se autorizó la asignación al Tribunal de Casación de jueces de la categoría I que cumplieran las condiciones para ser nombrados en ese Tribunal a propuesta del Ministro de Justicia, a reserva de la aprobación por el Presidente de la República.
- d) La Ley N° 10 de 1994, por la que se enmendó la Ley de organización del poder judicial, autorizó la celebración de una sesión del Tribunal de Casación presidida por el Presidente del Tribunal o el vicepresidente más antiguo en caso de ausencia del Presidente o de impedimento legal para su participación, siempre que estuvieran presentes como mínimo seis de sus jueces.
- e) La Ley N° 9 de 1992, por la que se enmendó el Código de Enjuiciamiento Penal (Ley N° 23 de 1971, en su forma enmendada) y que contiene varios principios, los más importantes de los cuales son:
 - i) El Tribunal de Casación aceptará las alegaciones de los acusados y de las partes interesadas en cualquier etapa anterior al pronunciamiento del fallo.
 - ii) El Tribunal mantendrá abiertos los autos de toda causa en que haya pronunciado, en rebeldía, una condena a muerte o a una pena de cadena perpetua o de duración inferior hasta que el condenado se entregue o sea apresado, momento en que se lo juzgará nuevamente de conformidad con la ley.
 - iii) Los fallos pronunciados en rebeldía por los que se ordene el pago de una indemnización y de las costas podrán ejecutarse en el momento de pronunciarse, siempre que el demandante presente una garantía o compromiso financiero, a menos que el Tribunal lo exima de esta obligación. En caso de cumplimiento de un fallo pronunciado en rebeldía por el que se ordene el pago de una indemnización o de las costas, el Tribunal podrá ordenar el reembolso de la totalidad o parte de las sumas cobradas cuando el acusado sea juzgado en su presencia.
 - iv) El Departamento de Reeducción de Adultos y Menores o el Ministerio Público podrán solicitar al tribunal competente que considere la posibilidad de poner en libertad condicional a un condenado, aunque éste no presente esa petición por sí mismo, si cumple los requisitos jurídicos. El tribunal está facultado por la ley a examinar esa petición.
- f) La Ley N° 10 de 1995, por la que se enmendó el Código de Enjuiciamiento Penal, y el Decreto N° 55 de 1995 del Consejo de Mando de la Revolución estipulan lo siguiente:

- i) No se autorizará a los instructores judiciales graduados en una facultad de derecho a asumir sus funciones si no han asistido a un curso especial de tres meses en la Academia de Estudios Judiciales para recibir formación científica especializada en técnicas de investigación.
- ii) Las personas graduadas en la sección de administración judicial de un instituto superior técnico, lo que requiere dos años de estudio después del ciclo preparatorio, podrán ser designadas únicamente después de asistir a un curso especial de 12 meses de duración en la Academia de Estudios Judiciales, para recibir formación teórica y práctica en la labor de investigación.

Artículo 15

62. En los anteriores informes periódicos se explicó pormenorizadamente este principio y se señaló que el párrafo b) del artículo 21 de la Constitución estipulaba que no había delito ni pena que no estuvieran definidos por el derecho, que las penas sólo podían imponerse en relación con actos tipificados en el derecho como delitos en el momento de cometerse y que no podía autorizarse la imposición de una pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse el delito. Ese principio constitucional está plasmado en las disposiciones detalladas de los artículos 1 a 5 del Código Penal y se aplica constantemente en los fallos judiciales.

63. La única excepción a esa regla general es la del párrafo 3 del artículo 2 del Código Penal, que estipula que la ley podrá aplicarse retroactivamente si ello beneficia al acusado, como ocurre en el caso de nuevas leyes que despenalicen el delito cometido o reduzcan la pena aplicable.

Artículo 16

64. Deseamos completar la información proporcionada en los anteriores informes periódicos y, así pues, indicamos que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 34 del Código Penal, el ser humano tiene personalidad desde su nacimiento con vida hasta su muerte, por lo que el derecho lo reconoce como persona si nace vivo, lo que le faculta para ejercer varios derechos en el marco del derecho civil y penal. Entre sus derechos civiles figura el derecho a disfrutar de la condición jurídica de persona, que entraña otros derechos, especialmente el derecho a la nacionalidad (artículo 37 del Código Civil).

65. Cabe señalar que a veces la personalidad jurídica puede reconocerse implícitamente al feto, que tiene derecho a heredar y a recibir legados y donaciones siempre que el niño nazca vivo (artículo 68 de la Ley sobre el estatuto personal).

66. La personalidad jurídica también puede extinguirse a veces sin que existan pruebas de la muerte real en caso de que, en virtud de una sentencia judicial, se presuma, después de un período estipulado en la ley (artículo 86 c), párrafo 1, de la Ley sobre el estatuto personal y

artículo 93 de la Ley de protección del menor N° 78, de 1980), la muerte de una persona desaparecida cuya desaparición pueda atribuirse a su muerte, a fin de establecer los aspectos pertinentes de su condición jurídica para que derechos y obligaciones legítimos no queden en suspenso hasta que se aclare un misterio que quizás no pueda aclararse nunca.

Artículo 17

67. En los artículos 22 y 23 de la Constitución figuran los principios del artículo 17 del Pacto, así como el contenido de la Observación general 16 (32) del Comité.

68. El apartado a) del artículo 22 de la Constitución estipula que debe protegerse la dignidad humana y prohíbe la práctica de toda forma de tortura física o mental. El apartado b) de ese artículo estipula además que nadie podrá ser detenido, puesto en prisión preventiva, encarcelado o registrado excepto del modo previsto por la ley. En virtud del apartado c) el domicilio es inviolable y sólo se podrá entrar en él o registrarlo respetando los procedimientos legales. El artículo 23 garantiza el carácter confidencial de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, y su contenido sólo podrá revelarse por razones de justicia o seguridad y únicamente dentro de los límites de los procedimientos legales y de conformidad con éstos.

69. Para proteger la vida privada de toda injerencia o violación, el artículo 16 de la Ley de publicaciones N° 206 de 1968 estipula que el propietario de una publicación deberá publicar gratuitamente las correspondientes excusas en el mismo lugar en que haya publicado el material perjudicial para los derechos del tercero. Además, el artículo 28 de la Ley prevé una pena de hasta 30 días de prisión o multa si el material publicado es difamatorio. Si el material contiene una calumnia o injuria, se aplican las disposiciones de los artículos 433 a 436 del Código Penal. El artículo 428 de la Ley también tipifica como delito todo quebrantamiento de la inviolabilidad del domicilio o de la propiedad de terceros, mientras que el artículo 328 prescribe las penas aplicables a todo funcionario público o empleado de las dependencias de correos y telecomunicaciones que haya abierto, destruido o revelado el contenido confidencial de una carta o telegrama que se le haya confiado o se haya entregado a esas dependencias. Cabe señalar que la imposición de esas sanciones penales no excluye el pago de una indemnización por el daño material y moral resultante de esos actos, de conformidad con los artículos 204 y 205 del Código Civil.

Artículo 18

70. En los anteriores informes periódicos se citan las disposiciones de la Constitución que garantizan la libertad de religión y de creencia, la libertad de celebrar ritos religiosos y la libertad de profesar la religión que uno elija de manera compatible con las disposiciones legales. Esto se refleja en el derecho penal, que garantiza y protege la libertad de ejercer esos derechos castigando todo acto que afecte su libre ejercicio o el carácter sagrado de esas creencias.

71. El artículo 372 del Código Penal, enmendado por la Ley N° 2 de 1995, tipifica como delito el acto de una persona que ofenda públicamente, de la manera que sea, las creencias de una comunidad religiosa, denigre la celebración de su culto, perturbe sus ritos o destruya, dañe o profane un símbolo o un edificio destinado a celebrar su culto, con inclusión de toda forma de mención abusiva o despectiva del nombre de Dios en público.

Artículo 19

72. Nos remitimos a lo señalado en los anteriores informes periódicos. También deseamos subrayar que el párrafo 1 del artículo 26 de la Constitución dispone explícitamente que "la Constitución garantiza la libertad de opinión y de publicación...". El apartado c) del artículo 27 estipula además que "el Estado garantizará la libertad de investigación científica y alentará y recompensará la capacidad excepcional y la originalidad creadora en todas las actividades intelectuales, científicas y artísticas y todas las manifestaciones de talento en la población". Esos principios se han puesto en práctica, entre otras cosas, con la creación de centros de investigación científica dentro y fuera de las universidades y el fomento del establecimiento de editoriales e imprentas públicas y privadas.

73. La prensa política diaria y los periódicos desempeñan un papel eficaz y trascendental en la vida social, especialmente desde que se suprimieron todas las restricciones que se habían impuesto a los despachos de los corresponsales de periódicos y agencias de noticias extranjeros a causa de la situación excepcional. Por primera vez en el Iraq, la Asociación Iraquí de Derechos Humanos publica un periódico especializado titulado Derechos Humanos, para fomentar y propagar la conciencia y la educación en materia de derechos humanos. A este respecto, también se han celebrado simposios sobre cuestiones de derechos humanos en diversos foros, como las universidades y la Academia de Estudios Judiciales.

Artículo 20

74. En la legislación iraquí se ha adoptado una posición firme con respecto al peligro de toda propaganda en favor de la guerra o del fomento de los conflictos o actos de discriminación, hostilidad o violencia intercomunitaria. El estudio de algunas de las disposiciones de los artículos 165, 170, 171, 175, 195, 198 y 200 del Código Penal demostraría claramente que todas las formas de propaganda en favor de la guerra y el fomento del odio nacional, racial o religioso están prohibidos y penados, y que incluso el derecho considera que algunas de esas formas menoscaban la seguridad del Estado.

75. El Iraq se ve obligado a reafirmar lo que declaró en el tercer informe periódico, a saber, que fue víctima de una violación manifiesta y sistemática de este artículo del Pacto, ya que la guerra, provocada e iniciada por los Estados de la coalición, devastó las infraestructuras económicas civiles y militares. Además, se sigue tratando de destruir las estructuras social y política del país mediante el fomento de la intolerancia racial, intercomunitaria y religiosa entre la población iraquí para injerirse en los

asuntos internos del país y menoscabar su soberanía nacional y su integridad territorial. La violación de este artículo del Pacto se pone claramente de manifiesto en los acontecimientos que se han producido y siguen produciéndose en la mayor parte del Iraq septentrional, donde se ha suprimido la soberanía iraquí en la Región Autónoma.

Artículo 21

76. Nos remitimos a la información proporcionada en el primer informe periódico sobre la cuestión de que trata este artículo del Pacto. Deseamos destacar que el artículo 26 de la Constitución garantiza la libertad de reunión y de manifestación de conformidad con los objetivos de la Constitución y dentro de los límites de la ley, y el Estado tiene la obligación de proporcionar los medios e instalaciones necesarios para el ejercicio de esas libertades. La Ley sobre las reuniones y manifestaciones públicas N° 15 de 1959 contiene las disposiciones legales que reconocen esas libertades, regulan su ejercicio y determinan sus límites.

Artículo 22

77. Nos remitimos a las partes de los tres informes periódicos anteriores del Iraq en que se trata este artículo del Pacto. Deseamos destacar que el artículo 26 de la Constitución garantiza el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos. Ese derecho también se reconoce en varios instrumentos legislativos relativos a la fundación de asociaciones y sindicatos de diversas profesiones o para llevar a cabo distintas actividades sociales, económicas y educativas.

Artículos 23 y 24

78. Además de lo comunicado en los anteriores informes periódicos, en que se confirmaba que estos derechos estaban incorporados en los principios de la Constitución del Iraq y la legislación en materia de protección de la madre y el niño, deseamos señalar que el Iraq ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer mediante la Ley N° 66 de 1986, publicada en el Boletín Oficial N° 3107, de 21 de julio de 1986. El Iraq también ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la Ley N° 3 de 1994, publicada en el Boletín Oficial N° 3500, de 7 de marzo de 1994.

Artículo 25

79. En el tercer informe periódico se comunicaron las novedades relacionadas con el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos y se indicó que los ciudadanos disfrutaban del derecho a votar y a ser candidatos en las elecciones para la Asamblea Nacional. Sin embargo, debido a la persistencia de la situación causada por la agresión e intervención militar extranjeras en el Iraq septentrional, la Región Autónoma del Kurdistán iraquí, que comprende tres provincias (Arbil, Sulaimaniya y Dohuk), ha sido retirada de la jurisdicción administrativa de las autoridades centrales, lo que constituye una violación de la soberanía y la integridad

territorial del Iraq. Esa situación impidió que se celebraran elecciones para la Asamblea Nacional y el Consejo Legislativo de la Región Autónoma, cuyos mandatos legales habían expirado. Por lo tanto, la Ley sobre la Asamblea Nacional se enmendó mediante la Ley N° 25 de 1992, que facultó al Presidente de la República a prorrogar el mandato de la Asamblea Nacional, y la Ley sobre el Consejo Legislativo de la Región Autónoma se enmendó mediante la Ley N° 6 de 1993, que facultó al Presidente de la República a prorrogar el mandato del Consejo.

80. De hecho, por el Decreto Presidencial N° 408 de 15 de febrero de 1992 se prorrogó por dos años el mandato de la Asamblea Nacional y por el Decreto Presidencial N° 60 de 16 de abril de 1993 se prorrogó, también por dos años, el mandato del Consejo Legislativo de la Región Autónoma. A pesar de esa difícil situación, los dirigentes políticos del Iraq consideraron que, para defender los intereses superiores de la nación y teniendo en cuenta la necesidad de resolver cuestiones vitales, debían hacerse esfuerzos para que esa situación no constituyese un obstáculo a la consolidación de la democracia. En consecuencia, mediante el Decreto N° 85 de 1995 del Consejo de Mando de la Revolución se promulgó una enmienda a la Constitución en virtud de la cual la candidatura de toda persona que se presente a las elecciones para el cargo de Presidente de la República del Iraq debe someterse a referendo popular. En el referendo celebrado el 15 de octubre de 1995 en presencia de centenares de periodistas árabes y extranjeros y de corresponsales de agencias de noticias y canales de televisión internacionales, además de muchas personalidades políticas, la abrumadora mayoría del pueblo iraquí expresó de manera totalmente libre y democrática su deseo de elegir al Presidente Saddam Hussein Presidente de la República del Iraq para un mandato de siete años. Las elecciones para la Asamblea Nacional también han de celebrarse en el primer semestre de 1996, de conformidad con la nueva Ley sobre la Asamblea Nacional N° 26 de 1995, publicada en el Boletín Oficial N° 3597, de 27 de diciembre de 1995.

81. En su tercer período de sesiones, que comenzó el 12 de abril de 1989, la Asamblea Nacional llevó a cabo las siguientes actividades deliberativas en materia de leyes y reglamentos:

- a) se debatieron y aprobaron sin enmiendas 35 proyectos de ley;
- b) se debatieron y aprobaron con enmiendas 45 proyectos de ley;
- c) se debatieron y rechazaron cuatro proyectos de ley;
- d) se debatieron y dejaron en suspenso hasta celebrarse nuevas consultas 16 proyectos de ley;
- e) se debatieron seis proyectos de ordenanza;
- f) se debatieron y dejaron en suspenso hasta celebrarse nuevas consultas 54 párrafos.

82. En el período transcurrido entre la presentación de los informes periódicos tercero y cuarto las principales actividades legislativas relativas al ejercicio del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos fueron:

- a) promulgación de la Ley de Referendo;
- b) promulgación de la Ley de los Consejos Locales del Pueblo N° 25 de 1995, publicada en el Boletín Oficial N° 3596, de 25 de diciembre de 1995;
- c) promulgación de la Ley de la Asamblea Nacional N° 26 de 1995, publicada en el Boletín Oficial N° 3597, de 27 de diciembre de 1995.

83. Cualquiera que considere esas actividades democráticas aplicando criterios objetivos y sin segundas intenciones se dará cuenta de su seriedad y eficacia. El referendo popular para elegir Presidente de la República, celebrado el 15 de octubre de 1995 en presencia de muchos representantes de la prensa oficial y no oficial y de delegaciones políticas de diversos países del mundo, permitió que el pueblo eligiera Presidente de la República al Presidente Saddam Hussein, de manera totalmente libre y espontánea. La Ley de la Asamblea Nacional y la Ley de los Consejos Locales del Pueblo, ya mencionadas, confirmaron que el elemento fundamental de la política del Iraq en la esfera política es ampliar la base de la participación popular en el ejercicio del poder mediante los representantes del pueblo y proporcionar a los ciudadanos el más amplio margen posible para que participen directamente en la vida política y la administración local y contribuyan eficazmente al desarrollo social y al progreso, sin discriminación alguna por motivos tales como la religión, la opinión política o de otra índole, o el origen social.

Artículo 27

84. Nos remitimos al tercer informe periódico, en que se afirmó que los miembros de las minorías disfrutaban de sus derechos sin ningún tipo de discriminación y que el Iraq se esforzaba por promover aún más esos derechos. Con respecto al diálogo mantenido entre la delegación del Iraq y el Comité de Derechos Humanos en la 1107ª sesión de este último, celebrada el 30 de octubre de 1991, en relación con el artículo 27 del Pacto y la cuestión de si debía examinarse la aplicación de este artículo en el marco del derecho de los pueblos a la libre determinación, la delegación del Iraq destacó la necesidad de distinguir entre el concepto de los derechos enunciados en el artículo 27 y las implicaciones del derecho de los pueblos a la libre determinación, enunciado en el artículo 1 del Pacto. En la Observación general 23, aprobada por el Comité de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones, en 1994, se respaldó la opinión expresada por la delegación del Iraq sobre la necesidad de distinguir entre el derecho a la libre determinación y los derechos enunciados en el artículo 27. Además, en el párrafo 3.2 de esa Observación general se indicó que el disfrute de los derechos reconocidos en el artículo 27 no menoscababa la soberanía y la integridad territorial de un Estado Parte.

85. Desde 1970 el Iraq ha venido esforzándose por garantizar que los ciudadanos iraquíes de origen curdo disfruten de sus derechos culturales y lingüísticos en la Región Autónoma del Iraq septentrional, en la que se establecieron las instituciones autónomas mencionadas en los anteriores informes periódicos. Sin embargo, la intervención extranjera ha impedido descaradamente que los ciudadanos iraquíes ejerzan los derechos que les garantiza la Constitución, violación que siguen cometiendo sistemáticamente los Estados que lanzaron el ataque contra el Iraq en 1991, especialmente los Estados Unidos de América y el Reino Unido. De hecho, esa situación, que menoscaba la soberanía y la unidad e integridad territoriales del Iraq, permitió que las milicias dirigidas por fuerzas extranjeras lograran controlar la administración de la Región Autónoma y, más de cuatro años después, esa situación ha generado una situación de inestabilidad que se caracteriza por una lucha mortífera entre las facciones armadas curdas, cuyas principales víctimas suelen ser miembros inocentes de la población curda iraquí.

86. La mejor manera de permitir que los curdos iraquíes disfruten de sus derechos es que se establezca un diálogo positivo, sin ningún tipo de injerencia extranjera, entre los dirigentes políticos y los líderes curdos, para promover los derechos humanos de todos los ciudadanos en un Iraq unido. Si bien en varias ocasiones los dirigentes políticos han formulado llamamientos para que se entable ese diálogo, la injerencia extranjera lo ha impedido.
